

Según la Comisión, el contrato «Revalorización de la ciudad de Serres: ámbito de servicios de investigación y programa piloto de aplicación» es un contrato público de servicios que está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva, tanto por su objeto como por su valor. El municipio de Serres no efectuó el anuncio de convocatoria, sino que confió directamente los trabajos a la Universidad Aristóteles de Tesalónica.

Por otra parte, la Comisión sostiene que no concurren los requisitos de aplicación de las excepciones contempladas en el artículo 6 (contrato con una entidad que sea, a su vez, una entidad contratante de conformidad con la Directiva) y en el artículo 1, letra a), punto IX, de la Directiva.

(1) Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209 de 24 de julio de 1992, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 18 de noviembre de 2002 por el Sr. Jan Pflugradt contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00 promovidos contra el Banco Central Europeo por el Sr. Jan Pflugradt

(Asunto C-409/02 P)

(2003/C 19/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de noviembre de 2002 un recurso de casación formulado por el Sr. Pflugradt, representado por el abogado Dr. Norbert Pflüger, Kaiserstrasse 44, D-60329 Fráncfort del Meno, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00 promovidos contra el Banco Central Europeo por el Sr. Jan Pflugradt. La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

Anule la sentencia impugnada mediante el presente recurso y (1):

- 1) Anule el informe de calificación del demandante para el año 1999, de 23 de noviembre de 1999.

- 2) Anule la Decisión de la parte recurrida («BCE»), recogida en su escrito de 28 de junio de 2000, por la que modificó las funciones del demandante.
- 3) Condene en costas al BCE.

Motivos y principales alegaciones

— La sentencia recurrida desconoce, según el recurrente, el alcance y configuración de la autonomía funcional que corresponde al BCE en el sistema de contratos de trabajo establecido en el artículo 36, apartado 1, de los Estatutos del SEBC y en el artículo 9, letra a), párrafo primero, de las Conditions of Employment (en lo sucesivo, «CoE»). Como consecuencia de este error jurídico, la sentencia ha considerado que el BCE posee en el sistema de contratos de trabajo el mismo amplio margen de apreciación que le corresponde, en virtud del Derecho de funcionarios europeo, al empleador en el marco de la utilización del personal. La así caracterizada facultad de apreciación —por lo que respecta a la ocupación del personal— debe distinguirse de la facultad de apreciación propia de la organización de la empresa. El recurrente opina que el Tribunal de Primera Instancia ha considerado erróneamente que el BCE está legitimado para separarse de la descripción del puesto de trabajo del demandante, que pasó a formar parte del contenido del contrato, y privarle de las funciones definidas en éste. Según el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no debió fundar su criterio —de conformidad con los principios generales de Derecho de los funcionarios— en la circunstancia de si las funciones de que se vio privado el demandante constituían «elementos esenciales» del ámbito de actividad establecido en el contrato. Debió examinar si las funciones excluidas habían sido convenidas contractualmente.

Según el recurrente, en el caso de que la actividad convenida contractualmente ya no pudiera seguir realizándose por causa de la desaparición del puesto de trabajo, el artículo 11, letra a), inciso segundo, segunda frase, de las CoE prevé la posibilidad de un despido causado por las necesidades del servicio. De este modo, esta disposición establece claramente que no es admisible una modificación unilateral del contenido del contrato que «desarrolle» las relaciones laborales sin consideración de las condiciones contractuales. No es admisible atribuir al BCE, como empleador en el sentido del Derecho del trabajo, la decisión sobre la aplicación de dos medidas de organización que producen efectos contradictorios entre sí. En tal caso, el BCE podría —en su caso incluso de forma arbitraria— elegir entre la finalización del contrato de trabajo, en virtud del artículo 11, letra a), inciso ii), de las CoE, y la continuación del contrato incumpliendo las condiciones previstas en él.

El recurrente considera que el Tribunal de Primera Instancia ha considerado de forma errónea que la competencia del demandante para calificar a los miembros del equipo UNIX es un elemento no esencial del contrato de trabajo, pese a que la descripción del puesto de trabajo lo señala como una de las «key responsibilities». Además, considera que el Tribunal de Primera Instancia ha alterado la descripción del puesto de trabajo en la medida en que admite una cesión de competencias meramente provisional.

— Vulneración de los principios y normas aplicables en materia de prueba.

(1) Aún no publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.